

INTERVENTORÍA Y SUPERVISIÓN ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN¹

Mitchelle Rincón Rodríguez²

RESUMEN. Continuando con la investigación de las cláusulas de interventoría y supervisión, se analizarán dos aspectos fundamentales para entender su aplicación en el contexto de la contratación pública. Para esto, se empezará estudiando el ámbito de aplicación de la disposición que imponen la obligación de utilizarlas, con la intención de identificar si vincula a las entidades sometidas a la Ley 80 de 1993 y las exceptuadas; además, a los contratos regidos por el artículo 355 de la Constitución y otras tipologías especiales. Finalmente, se examinarán los sujetos que ejercen la función de vigilancia y control mediante estas actividades.

Introducción

La ejecución de los contratos estatales –cualquiera de ellos, sin importar su régimen jurídico– es una actividad esencial para el Estado. De allí deriva la necesidad de que exista un seguimiento, vigilancia y control especial para garantizar el cumplimiento, en términos de oportunidad, calidad y conveniencia. La interventoría y la supervisión son las herramientas administrativas y jurídicas creadas con ese fin. La importancia de su ejercicio para la contratación del Estado es clara, y se traduce en la obligación general de utilizarlas establecida por la Ley 1474 de 2011.

El propósito de la investigación consiste en analizar la supervisión y la interventoría de los contratos estatales, para entender de forma completa y sistemática su aplicación por parte de las entidades, por lo cual este texto se centra en los siguientes dos aspectos: en *primer lugar*, el ámbito de aplicación de la norma que establece el deber de utilizarlas, con la intención de determinar en qué casos es obligatoria, es decir, si se restringe a la contratación de la Ley 80 de 1993 o si también se extiende a los demás regímenes especiales establecidos por la

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 24 de junio de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Sebastián Ramírez Grisales, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: Interventoría y supervisión, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Sebastián Ramírez Grisales, texto que pertenecerá a la Serie: Cláusulas del Contrato Estatal.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel V básico, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–*.

Constitución y la ley. En *segundo lugar*, se analizará la naturaleza y calidades de los sujetos facultados para ejercerlas, conforme a lo definido por el legislador.

1. Ámbito de aplicación del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011

La Ley 1474 de 2011, artículo 83, para garantizar la moralidad administrativa, prevenir la corrupción y proteger la transparencia, le impuso a las «entidades públicas» el deber de vigilar permanentemente la ejecución de los contratos mediante un supervisor o interventor. Sin embargo, la disposición no definió expresamente su ámbito de aplicación, de forma que no precisó qué entidades son destinatarias de la obligación. Esto supone identificar las que se encuentran sujetas a la exigencia, examinando si depende del régimen contractual al que se someten, o si, por el contrario, está dirigida a *todas*, sin importar este.

El cuestionamiento parte de que mediante la Ley 1474 de 2011 se establecieron normas orientadas a fortalecer mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y a la efectividad del control de la gestión pública. En esa medida es evidente que la intención legislativa no era, exclusivamente, modificar o introducir normas contractuales, sino que, por el contrario, se expidieron disposiciones de varias materias y temáticas –aplicables a las entidades independientemente del régimen contractual–. Sin embargo, el artículo estudiado se encuentra en el capítulo dirigido a prevenir y combatir la corrupción en la contratación pública.

Algunas de las disposiciones están dirigidas particularmente a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública –EGCAP–, por ejemplo, el artículo 82 modifica al artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual define la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores. Además, el artículo 86 establece que las entidades sometidas al EGCAP podrán declarar incumplimientos, cuantificar perjuicios, imponer multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectiva la cláusula penal, y define el procedimiento administrativo para esto. Esta situación incentiva las dudas acerca de las demás normas que integran el capítulo, porque parecen limitar su aplicación.

No obstante, que varias disposiciones vinculen, exclusivamente, entidades sometidas al EGCAP no supone, necesariamente, que todas lo hagan. Concretamente, ese es el caso del artículo 83, que prescribe la obligación de vigilar el contrato mediante la interventoría y la supervisión, definiendo el alcance de las actividades. Esta norma sujeta a las entidades sometidas a la Ley 80. Sobre éstas no hay duda, porque se rigen por *toda* la regulación especial de la contratación pública. Además, el deber de emplearlas es desarrollo directo de principios y deberes de la contratación estatal, establecidos en disposiciones de la Ley 80 de 1993. No obstante, el aspecto más problemático es definir si aplica a las entidades excluidas del EGCAP, ya que, por regla general, las normas establecidas para la

contratación pública no les son aplicables; sin embargo, existen excepciones, de forma que es posible, para ciertos efectos, aplicarles dichas disposiciones. En algunos eventos, como sucede con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades o la publicación en el SECOP, el legislador decidió directamente extender normas establecidas en el EGCAP a las entidades exceptuadas. Aunque el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 no las vincula expresamente, tampoco restringe su aplicación, como ocurre en otras disposiciones, como las referidas en el párrafo anterior.

La interpretación de esta normativa no es sencilla, porque depende de entender si se requiere una vinculación explícita o basta que no pertenezca directamente a una norma que modifique, adicione o desarrolle a la Ley 80 de 1993. Se sostiene que el artículo 83 de la Ley 1474 también aplica a las entidades exceptuadas, porque es parte de una regulación que no se integra al EGCAP, sino que introduce reglas generales contra la corrupción, lo cual es transversal a toda la contratación del Estado. Para entender que solamente aplica a las sometidas sería preciso que así se dispusiera expresamente, porque la intención del legislador era vincular a toda la Administración. Así las cosas, al referirse a las «entidades públicas» no se supedita a la definición del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, pues como lo define esta misma disposición, el concepto se estableció, únicamente, para los efectos de esa ley. En consecuencia, el concepto es más amplio y comprende a cualquier entidad del Estado, con independencia de si aplican o no el EGCAP.

Aunque la conclusión obligue a las entidades exceptuadas a vigilar sus contratos con supervisión e interventoría, esto no está exento de problemáticas. Si bien es posible realizar los seguimientos establecidos en el artículo, y más aun hacerlo mediante la supervisión, pues solo se requiere que lo haga directamente la entidad; en el caso de la interventoría también es necesario observar dicha normativa, porque en la contratación privada también es posible celebrar contratos innominados, con las condiciones que permite el derecho privado. Así que, es necesario que las entidades se supediten a la regulación especial de la Ley 1474 de 2011.

El régimen de contratación especial establecido en el artículo 355 de la Constitución Política, y desarrollado en el Decreto 092 de 2017, permite la suscripción de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. Estos contratos, como los de las exceptuadas, también son celebrados por entidades del Estado, aunque se regulen por normas diferentes a las del EGCAP. Por esto, se considera que el razonamiento es el mismo, es decir, que la Ley 1474 de 2011, y especialmente el artículo 83, no se dirige a un régimen específico de contratos, sino que se aplica a *toda* la contratación pública en general. A partir de este razonamiento se concluye que estos contratos también deber ser vigilados mediante la interventoría y la supervisión.

Si este argumento no fuera suficiente, debe tenerse en cuenta que el Decreto 092, artículo 8, establece que esos negocios están sujetos a las normas generales aplicables a la contratación pública, excepto lo definido en esa normativa. La vigilancia y control no fue objeto de regulación especial, y mucho menos se excluyó directamente su aplicación –como el caso del RUP–, por lo cual entraría en la remisión de la disposición. Esto incluso se confirma, porque el artículo 8 no remite exclusivamente al EGCAP, sino a las normas de la contratación pública, mismo concepto que utiliza la Ley 1474 en el capítulo que regula la supervisión e interventoría.

2. Quien puede ejercer la interventoría y supervisión

Como se explicó al proponer la noción y caracterización de la interventoría y la supervisión, lo que diferencia a ambas cláusulas son los sujetos facultados para ejercerlas. En esencia, en ambos casos se estaría vigilando la ejecución del contrato, aunque no siempre de la misma forma o a partir de los mismos tipos de seguimiento. Aun así, es la Ley 1474, artículo 83, la que señala específicamente la competencia para ejercer la supervisión y define quién será interventor. En consecuencia, se analizará cada uno de los sujetos de forma independiente.

i) El caso de la supervisión. El artículo 83 *ibidem* prescribe que esta es realizada por la entidad estatal; pero que para esto podrá contratar personal de apoyo, mediante contratos de prestación de servicios. Aunque se identifica plenamente la persona mediante la cual tendrá que realizar esta actividad, en esencia lo hace a partir del mandato de que lo haga la entidad, porque implica que quien la ejerce la representa directamente. Evidentemente es imperativo que sea una persona natural, pues materialmente son quienes llevan a la práctica estas funciones.

Este aspecto supone examinar la forma en que las personas naturales se vinculan a la Administración, la cual se concreta, como regla general –por lo menos formalmente–, en el ejercicio de la función pública con la calidad de servidores públicos. Constitucionalmente, es la forma en que por definición se ejercen las funciones del Estado, es decir, en que actúan todas las entidades y, por tanto, mediante estos se ejerce la supervisión, en los términos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. El artículo 123 de la Constitución Pública establece que:

«Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

»Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

»La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio».

De acuerdo con esta disposición, existen tres tipos de servidores públicos: *i)* miembros de corporaciones públicas, los cuales hacen parte de un órgano colegiado con esencia democrática, tal como son las asambleas departamentales o los consejos municipales; *ii)* empleados públicos, los cuales tienen una relación legal o reglamentaria con la entidad, y ejercen cargos, en general, de carrera o de libre nombramiento y remoción³; *iii)* trabajadores oficiales, que se vinculan mediante un contrato de trabajo para ejercer, siempre, cargos que no son de carrera.

Como se explicó, la supervisión, como lo señala el inciso 2 del artículo 83 *ibidem*, consiste en la vigilancia y control de la ejecución de los contratos que hace directamente la entidad y, en ese sentido, cualquiera de los servidores públicos actuaría en su nombre, cumpliendo con las funciones que le asigna la ley. Sin perjuicio de esto, no cualquiera de estos suele actuar en contextos que permitan ejercer la supervisión, por esto, se considera que los miembros de corporaciones públicas usualmente no lo harán, porque las competencias propias de su cargo se alejan de este tipo de actividades.

El análisis del supervisor no se agota en identificarlo como servidor público, y aunque en la disposición no se defina ningún otro requisito o calidad, es preciso identificar qué otras condiciones se requieren para poder ejercer la actividad. Aunque el artículo 83 establezca directamente que esta no demanda «conocimientos especializados», también señala que hará seguimiento técnico, jurídico, administrativo, contable y financiero, lo cual supone que sí requerirá ciertos conocimientos con niveles diversos de especialidad. Esto también se sujeta al tipo de contrato que se ejecuta, y qué elementos se requiere para cumplir con la función.

Tratándose de servidores públicos, estos aspectos se conectan de forma especial con la manera en que se categorizan los empleos. Yunes Moreno explica que los empleos se agrupan según las afinidades funcionales y la atribución de

³ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-387 de 1996, señaló que: «En efecto, [...] como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, indicando taxativamente algunas excepciones para pertenecer a la misma y defiriendo a la ley la facultad de determinar los empleos que pueden ser considerados como de libre nombramiento y remoción.

»El sistema de carrera tiene como finalidad esencial, garantizar la estabilidad de los empleados en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración pública de acuerdo a los méritos y capacidades de los aspirantes para el efectivo cumplimiento de la función pública en beneficio de la colectividad en general». (M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara).

grados jerárquicos, entre las que se encuentra el *nivel*⁴. Esa clasificación divide los servidores públicos, en especial los empleados públicos, según aspectos funcionales.

El Decreto 770 de 2005 –con fuerza de ley– dispuso el sistema de funciones y requisitos generales para los empleos correspondientes a los niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional. En el artículo 2 se señaló que, según la naturaleza de las funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos se clasifican en los siguientes niveles: *i)* directivo, *ii)* asesor, *iii)* profesional, *iv)* técnico y *v)* asistencial.

En el artículo 4 determina las funciones generales de cada uno de los niveles, de la siguiente forma: *i)* para el nivel directivo, los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos; *ii)* el nivel asesor agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección de la rama ejecutiva del orden nacional; *iii)* para el nivel profesional, los empleos de naturaleza que demandan la aplicación de conocimientos propios de cualquier carrera profesional, reconocida por la ley y que por su complejidad y competencias les corresponda funciones de coordinación, supervisión y control; *iv)* el nivel técnico, que comprende empleos que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales, de apoyo y aplicación de ciencia y tecnología; y *v)* para el nivel asistencial, el cual supone actividades de apoyo y funciones complementarias de tareas propias de los niveles superiores, o labores que sean actividades manuales o de simple ejecución.

Por otro lado, el Decreto reglamentario 1785 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, prescribió en el Capítulo 2 los niveles jerárquicos de los empleos: *i)* directivo, *ii)* asesor, *iii)* profesional, *iv)* técnico y *v)* asistencial. En las entidades territoriales el Decreto-ley 785 de 2005, reglamentado por el Decreto 2484 de 2014, prescribe en el artículo 3 que, según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en: *i)* nivel directivo, *ii)* nivel asesor, *iii)* nivel profesional, *iv)* nivel técnico y *v)* nivel asistencial.

El ejercicio de la supervisión podría enmarcarse en el nivel profesional; sin embargo, se considera que, si bien la disposición incluye dentro de las posibles actividades la supervisión, no es exclusiva de los empleados de este nivel. Por el tipo de conocimientos y funciones que se asocian a los primeros cuatro niveles –directivo, asesor, profesional y técnico– esta actividad podría ejercerse por

⁴ YOUNES MORENO, Diego. Derecho administrativo laboral. 13° Edición. Bogotá: Temis SA, 2018. p. 133-134.

cualquier servidor que esté en un cargo de esa jerarquía. En todo caso, no podría ser un servidor del nivel asistencial, porque sus competencias se restringen a labores de apoyo, complementarias y manuales, las cuales no se ajustan a las actividades requeridas en la supervisión.

En todo caso, la elección del supervisor, en específico del nivel del mismo, dependerá de cada caso. En otras palabras, es necesario que se elija al sujeto que desempeñará las funciones según la materia del objeto que se vigile, asignándolo al empleo correspondiente, porque tendrá que materializar varios seguimientos: técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico. Por esto no se puede olvidar que es imprescindible que el servidor –o grupo de servidores– tenga la calidad requerida para verificar los aspectos esenciales del negocio, y además la disponibilidad temporal y administrativa para realizarla.

Sobre las calidades del supervisor, Colombia Compra Eficiente señala que, al designar el funcionario, las entidades tendrán en cuenta las funciones de los cargos, perfiles, conocimientos y experiencia, para que tengan relación con el objeto del contrato y los aspectos que deba supervisar. Identifica que estos elementos son los que permiten que la competencia se ejerza idóneamente, con la distribución equitativa de cargas y responsabilidades. También destaca que pueden elegir un grupo de funcionarios, permitiendo distribuir la actividad⁵.

Esta perspectiva la avala el Departamento Administrativo de la Función Pública en un concepto, al señalar que, según un análisis sistemático de las normas laborales y de la supervisión, no se identifican impedimentos para que un empleado del nivel técnico realice las funciones de supervisor, siempre que sean acordes a las funciones de su cargo, que deberían corresponderse con las del nivel al que está inscrito⁶.

Superado este tema, es preciso cuestionar si la función de supervisión debe definirse específicamente en alguna norma, incluyendo el manual de funciones del cargo⁷. Esta pregunta es importante porque los artículos 6 y 122 de la Constitución establecen un principio de legalidad fuerte para que los servidores ejerzan sus funciones, por lo que podría requerirse que se establezca directamente la

⁵ COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-800 de 2022.

⁶ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Concepto No. 174.681 del 11 de mayo de 2022.

⁷ La Corte Constitucional explicó que el cumplimiento del artículo 122 de la Constitución permite que las funciones se establezcan en varios tipos de normas, específicamente señaló: «[...] Cuando el artículo 122 de la Constitución Nacional exige fijar las funciones de los empleos públicos, entre otros actos por medio de reglamentos, no se está refiriendo exclusivamente a la ley que determina la estructura orgánica de la entidad pública, ni al Manual General de Funciones que expide el Presidente de la República, sino también al manual específico de funciones de cada entidad [...]» (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-447 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz).

competencia para supervisar contratos. Aunque este aspecto parece muy estricto, frente a esta función, en realidad, no lo es.

Tanto el Departamento Administrativo de la Función Pública, como Colombia Compra Eficiente, consideran que no es necesario que esa facultad se establezca previamente en una norma específica. Aquel señala que la Administración puede asignar funciones cuando surjan algunas adicionales que por su naturaleza pueden realizarse por empleados vinculados a cargos de planta, sin que eso transforme el empleo, y también podrá hacerlo cuando se requiera el cumplimiento de algunas que tienen relación con las del empleo asignado. Refiriéndose concretamente a la supervisión, explicó que es una actividad administrativa propia de la entidad, y que es posible hacerlo cuando sus funciones tengan relación directa con el objeto, sea por conocimientos específicos o por experiencia⁸.

Colombia Compra Eficiente afirmó que no es necesario que exista la disposición específica que asigne la función, en concreto, la «Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales», definió que al designar el supervisor, no es necesario que el manual establezca la función expresa, porque es inherente al desempeño de las funciones generales los servidores públicos⁹.

Otro tipo de vinculación de una persona natural con una entidad pública es mediante un contrato de prestación de servicios, el cual también está contemplado en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011. Por su naturaleza, de él no se deriva una relación laboral entre la persona que lo suscriba y la entidad¹⁰. Que ese tipo de vinculación exista no significa que el supervisor podrá ser un contratista de prestación de servicios. El artículo *ibidem* señaló que la entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, por medio de estos contratos; sin embargo, esto no

⁸ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Concepto No. 024.831 del 22 de enero de 2021.

⁹ AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales. [En línea] Recuperado en 2023-06-20. Disponible en: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_supervision_interventoria.pdf

¹⁰ El contrato de prestación de servicios es definido en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, como: «Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

»En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable».

aclara si podrá desempeñarse como supervisor, o si su actividad se restringe a apoyar al supervisor, quien siempre será un servidor público.

En principio, no habría una imposibilidad para que se desarrolle la supervisión mediante un contrato de prestación de servicios, porque la naturaleza y objeto del contrato justamente sería ese seguimiento; sin embargo, la regulación especial de la supervisión no lo permite. Una razón importante es que si la teleología de la diferencia entre la supervisión y la interventoría está basada en que esta se ejerce por un tercero y aquella por la misma entidad, resultaría injustificable que se usara una prestación de servicios para desarrollar la supervisión, pues sería un tercero, característica específica de la interventoría.

Otra razón es la interpretación estricta del inciso, la cual muestra que la intención del legislador era que la titular de la función de supervisión fuera de la entidad, y que los contratos de prestación de servicios fueran exclusivamente de *apoyo*, es decir, que se dedicarán a colaborar al supervisor en el desarrollo de sus funciones. Esta postura es compartida por Colombia Compra Eficiente, quien definió que: «el supervisor de los contratos siempre debe ser un funcionario de la Entidad Estatal»¹¹.

En este mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, en sentencia del 12 de diciembre de 2014, señalando que el supervisor es un funcionario de la entidad que puede apoyarse en contratistas de prestación de servicios, pero que estos no pueden asumir la función directamente, porque variarían la tipología de su contrato, eludiendo los procedimientos de selección. A continuación, identifican a la interventoría por ser externa, demostrando que la diferencia de la norma sí es fundamental para identificar las calidades de los sujetos¹².

ii) El caso de la interventoría. El sujeto que ejerce la actividad también está definido, aunque con más claridad, en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, el cual señala que será una persona natural o jurídica contratada por la entidad. En esa medida, la regla específica es la exigencia de que se contrate con un tercero, quien ejercerá la función en cumplimiento de obligaciones específicas. Ahora, en cuanto a las calidades de ese contratista, es preciso señalar que los anteriores estatutos de contratación exigían unas calidades especiales. El artículo 96 del Decreto-Ley 150 de 1976 y el artículo 120 del Decreto-Ley 222 de 1983, señalaban

¹¹ AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales. [En línea] Recuperado en 2023-06-20. Disponible en:

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_supervision_interventoria.pdf

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de diciembre de 2014. Exp. 27426. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

que sería un ingeniero o arquitecto debidamente acreditado y con experiencia mínima de 3 años en el ejercicio de funciones similares.

Sin embargo, el EGCAP no prescribió ningún tipo de calidad, requisito o condiciones para ellos. Aun así, estos se definen por la naturaleza misma de la actividad, y por lo dispuesto en el artículo 83 *ibídem*, porque esta requiere conocimientos *especializados* y, en ese sentido, se estaría cualificando, *a priori*, la actividad y, por tanto, al sujeto que la ejerce. Rincón Salcedo sostiene que una de las características de la interventoría es que es un seguimiento contractual que necesita conocimientos especializados, que identifica como la exigencia de que se realice un control detallado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones¹³.

Desde esa perspectiva, es claro que el interventor requiere conocimientos altamente avanzados, pero la definición de características específicas, como las que contenían los anteriores estatutos, dependerá de las condiciones del contrato a vigilar, porque será el que marque las necesidades específicas. Es obligación de la entidad al estructurar el contrato de interventoría identificar concretamente qué requiere controlar y vigilar, por ejemplo, si se trata de una obra pública, es preciso que la ejerza alguien con conocimientos específicos en la materia, por ejemplo, un ingeniero o arquitecto, según sea el caso.

También es importante tener en cuenta que la interventoría es un contrato de consultoría. Por esto, el contratista se elegirá mediante un concurso de méritos, que según la Ley 1150 de 2007, artículo 2, numeral 3, responderá, entre otros criterios, a la experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso. En ese mismo sentido, el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, contempla, en el artículo 2.2.1.2.1.3.2, al definir el procedimiento del concurso de méritos, entre otros requisitos que: *i)* en los pliegos de condiciones se definirá la forma de calificar, definiendo criterios como la experiencia del interesado y del equipo de trabajo, y la formación académica del equipo de trabajo.

Conforme a esto, aunque la ley defina directamente las calidades o requisitos del interventor, sí exige que tenga *conocimientos especializados*, y que, además, su elección se haga mediante el procedimiento de selección que evalúa, entre otras cosas, la experiencia y la preparación intelectual y técnica del equipo de trabajo. La definición exacta de los requisitos que se solicitarán en el procedimiento de selección, y que son los que materialmente definirán las calidades del interventor, tendrán que identificarse y consolidarse durante la etapa de estructuración del contrato, a partir de los estudios previos y especialmente del contrato objeto de vigilancia, que será el que defina las necesidades reales de la entidad.

¹³ RINCÓN SALCEDO, Javier Gustavo. La tercerización del control contractual: el contrato de interventoría. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2016. p.62.

Aunque para entidades o tipologías contractuales exceptuadas no aplique el concurso de méritos y la consultoría en los términos descritos, eso no cambia la lógica de elección del interventor y las exigencias que tendrán que hacerse, porque en realidad la necesidad es la misma: contar con una persona especializada en la materia que se ejecuta en el contrato principal. Esto demanda que, al elegirlo, mediante el procedimiento especial establecido por el manual de contratación, se identifiquen y señalen criterios que permitan evaluar el conocimiento especializado, garantizando su idoneidad para cumplir con su actividad.

Bibliografía

Doctrina

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales. [En línea] Recuperado en 2023-06-20. Disponible en:

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_supervision_interventoria.pdf

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-800 de 2022.

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE. Concepto C-603 de 2021.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Concepto No. Concepto No. 174.681 del 11 de mayo de 2022.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Concepto No. 024.831 del 22 de enero de 2021.

RINCÓN SALCEDO, Javier Gustavo. *La tercerización del control contractual: el contrato de interventoría*. Bogotá: Editorial Ibáñez, 2016. p. 64.

YOUNES MORENO, Diego. *Derecho administrativo laboral*. 13° Edición. Bogotá: Temis SA. 2018. 832 p.

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-447 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de diciembre de 2014. Exp. 27426. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.